



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Abraham Mauricio Escárraga Oliveros y Otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Radicación: 73001-33-33-003-2015-00161-00

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de Reparación Directa promovido por Abraham Mauricio Escárraga Oliveros; Rigoberto Escárraga Navarro; Sandra Liliana Oliveros Sosa, quien actúa en nombre propio y representación de sus hijos menores Yeiner Andrés y Sandra Liliana Oliveros Sosa; Adriana Carolina Escárraga Oliveros quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Angie Carolina, Ivon Daniela y Jhoan Benjamín Escárraga Oliveros y Miguel Ángel Herrera Escárraga; Yennyfer Amparo Escárraga Oliveros, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores Sharol Nicole Valencia Escárraga y Michael Alexander Tocora Escárraga; Lina Faysury Escárraga Oliveros quien actúa en nombre propio y en representación de su hijos menores Deidy Lorena Tocora Escárraga y Lilian Faysury y Miguel Augusto Escárraga; y Gina Marley Escárraga Oliveros, quien actúa en nombre propio y en nombre de su hija menor Karen Tatiana Moreno Escárraga; contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES¹

1.1. Que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la demandada por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones que sufriera el señor Abraham Mauricio Escárraga Oliveros el día 15 de noviembre de 2014, cuando se encontraba recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA-.

1.2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la demandada a pagar a los demandantes la totalidad de los perjuicios materiales, morales y daño a la vida de relación que se les ocasionaron de conformidad con la liquidación presentada.

¹ Folios 37

2. HECHOS²

Los hechos relevantes de la demanda, se sintetizan así:

2.1. Que el señor Abraham Mauricio Escárraga Oliveros se encontraba recluso en las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué -COIBA-, en el bloque 5, patio 2, el día 15 de noviembre de 2015, fecha en la cual fue agredido con arma cortopunzante por otro interno, causándole heridas en el miembro superior derecho, por lo que el interno fue remitido a la Unidad de Salud de Ibagué.

2.2. Que a consecuencia de las heridas irrogadas, se terminó afectando la funcionalidad del mismo, además de las cicatrices que afectan su estética corporal.

2.3. Que el lesionado tiene familia representada por sus progenitores, hermanos y sobrinos, y con todos ellos mantiene estrechos lazos de afecto, por lo que lo sucedido les ha producido un gran dolor.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA³

La demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra, al considerar que no existe falla alguna atribuible a ella por acción u omisión que pudieran llevar a una declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial.

Indicó que el señor Abraham Mauricio Escárraga Oliveros fue puesto bajo custodia del INPEC el día 8 de noviembre de 2013, conforme se corrobora en su cartilla biográfica, en la que reposa la Boleta de Detención No. 839 del 8 de noviembre de 2013, emitida por el Juzgado Octavo Penal Municipal de Ibagué con Funciones de Control de Garantías, la cual se libró dentro del proceso No. 7300160004502013-03467-00, seguido por el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, siendo posteriormente condenado a la pena de 9 años, 6 meses de prisión.

Luego de relacionar lo declarado por los dragoneantes que se encontraban presentes cuando el señor Escárraga Oliveros anunció encontrarse herido en su muñeca derecha - quienes afirmaron que el referido interno se negó a presentar denuncia penal por los hechos en los que resultó lesionado y consignaron tal situación en la minuta de la Unidad de Policía Judicial del sitio de reclusión -, se advierte por parte del apoderado que el hecho dañoso no tuvo un origen distinto a la reyerta en que se trenzara el recluso con otro interno, utilizándose en la contienda armas de fabricación carcelaria.

Destacó que no obstante tal negativa, el interno sí procedió a señalar ante el personal médico que lo atendió, tal y como quedó consignado en la orden de remisión que se firmara el día 15 de noviembre del año 2014, que la herida había sido resultado de una riña.

Advirtió que el comportamiento intra-carcelario del señor Escárraga Oliveros, es reflejo de sus conflictos psicosociales, pues se trata de un recluso conflictivo, agresivo con

² Folios 37-38

³ Fls. 55-64

sus compañeros, que no respeta las reglas del comportamiento establecidas en dichos centros, al punto que el día 11 de mayo de 2014, se presentó igualmente ante el guardia del Pabellón 2 del Bloque 5, señalando encontrarse herido. Agregó el apoderado judicial, que en diferentes oportunidades le fueron decomisados elementos de prohibida tenencia dentro del centro de reclusión, tal y como se evidencia en los informes fechados 15 de marzo y 4 de septiembre de 2014.

Expuso que se ha de tener en cuenta que existe una denuncia penal en contra del referido recluso, por parte de una señora de nombre Jennifer Natalia Hincapié Montoya y radicada ante la Fiscalía General de la Nación, a la que correspondió el número de radicación 730016300621201480071, derivada de las lesiones que aquel le propinó a ésta, pues según el dicho de la denunciante, el interno la golpeó al haberse negado a darle un beso.

Manifestó que a pesar de que la entidad ejerce una debida y oportuna vigilancia visual, la observación desde el Comando de Guardia no es plena, debido a que dicha actividad se dificulta por la presencia de obstáculos estructurales como columnas, escaleras y/o esquinas que hacen imposible conocer todos los movimientos de los reclusos, situación que según indicó, es aprovechada por los internos para llevar a cabo actividades violentas.

Recabó en éste último aspecto, que tanto los sistemas de seguridad como de prestación del servicio, se desarrollaron bajo los principios que rigen la Administración Pública, especialmente los de eficiencia, celeridad, eficacia y responsabilidad.

Formuló el apoderado con base en dichos argumentos las excepciones de fondo de "*Culpa exclusiva de la víctima*", "*Hecho exclusivo de un tercero*" y el argumento de mera oposición que tituló "*Inexistencia del derecho a reclamar*".

4. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue promovida el 10 de abril de 2015 y fue admitida a través de auto fechado 22 de junio del año del año 2015, disponiendo lo de Ley (Fol. 43). Vencido el término de traslado para contestar, mediante auto del 23 de mayo del año 2016 se fijó fecha para la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (Fol. 126), la cual se llevó a cabo el día 14 de septiembre de dicho año, con la comparecencia de los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada INPEC; en ella se analizaron los requisitos de procedibilidad, se fijó el litigio, se evacuó el trámite correspondiente a las posibles fórmulas de conciliación sin que las partes llegaran a un acuerdo, y se decretaron pruebas (Fol. 127-129).

Entre los días 26 de enero de 2017 (Fol. 153-155) y 30 de junio del mismo año (Fol. 158-159) se adelantó la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del C.P.A.C.A, en la que se evacuó la prueba decretada y se indicó a las partes, que por considerarse innecesario el adelantamiento de audiencia de alegaciones, se ordenaba la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días

siguientes, conforme lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Estando al Despacho para sentencia se vio la necesidad de decretar una prueba de oficio mediante providencia del 28 de mayo de 2018 (fl. 174), siendo requerida la respuesta en varias ocasiones, luego, cuando fue allegada, se puso en conocimiento de las partes por auto del 25 de noviembre de 2019, ingresando nuevamente al Despacho para sentencia.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. Parte demandante

Guardó silencio.

5.2. Parte demandada (Fls. 168-172)

Señaló que con las pruebas practicadas se logró demostrar claramente el medio exceptivo propuesto, denominado *Culpa Exclusiva de la Víctima*, ya que se acreditó que las heridas que sufrió el interno demandante, fueron producto de la participación activa y consentida de éste, en una riña al interior del establecimiento carcelario. Alega que con dicha participación, el recluso violó el reglamento interno y aceptó el riesgo consecuente, pues sabía de antemano que no se le podría brindar protección por parte del personal del INPEC, dada su complejidad.

Refirió que igualmente se acreditó que el demandante ha persistido en su mala conducta, siendo protagonista de diferentes riñas y daños a las instalaciones del establecimiento carcelario, lo cual fue corroborado por los testigos en sus declaraciones.

Solicitó que se declaren probadas las excepciones de fondo que se alegaron en el momento procesal oportuno y en consecuencia se nieguen las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia.

1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6º y 156 numeral 6º *ibidem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la demandada es administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios morales, materiales y de daño a la vida de relación que se alega han sufrido los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Abraham Mauricio Escárraga Oliveros, en hechos presentados el pasado 15 de noviembre del año 2014 cuando éste se encontraba privado de la libertad al interior del Centro Carcelario y Penitenciario de Ibagué –COIBA-.

Existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo fundamento constitucional está consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, que preceptúa: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”, lo cual supone la responsabilidad de cualquier autoridad pública, no solo por el actuar antijurídico de sus agentes, sino también por sus acciones lícitas que aunque estén encaminadas a la satisfacción de los fines esenciales del estado, devienen en antijurídicas, cuando imponen a los coasociados, una carga que no están en el deber jurídico de soportar.

Existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo fundamento constitucional está consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, que preceptúa: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”, lo cual supone la responsabilidad de cualquier autoridad pública, no solo por el actuar antijurídico de sus agentes, sino también por sus acciones lícitas que aunque estén encaminadas a la satisfacción de los fines esenciales del estado, devienen en antijurídicas, cuando imponen a los coasociados, una carga que no están en el deber jurídico de soportar.

3. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO FRENTE A LESIONES CAUSADAS A RECLUSOS

Las personas privadas de la libertad se encuentran vinculadas con el Estado mediante una especial relación de sujeción, de donde las autoridades pueden exigirles el sometimiento a un conjunto de reglas de disciplina. Empero, así como el Estado impone las reglas que deben ser cumplidas por las personas reclusas en establecimientos carcelarios y/o penitenciarios, para el mismo Estado surgen una serie de obligaciones, especialmente en lo relacionado a la custodia, vigilancia y seguridad de esta población, quienes por las condiciones en que se encuentran ven limitadas o restringidas las posibilidades de defenderse frente a las agresiones por cualquier circunstancia que lleguen a sufrir al interior de sus lugares de reclusión.

El Consejo de Estado ha indicado que el título de imputación en este caso es el objetivo, puesto que el Estado asume todos los riesgos que puedan llegar a presentarse por el sólo hecho de albergarlos en una institución que se encuentra bajo

su custodia.⁴ En estos casos, no se califica la irregularidad en el procedimiento de la administración ni se reprocha su conducta, sino que la responsabilidad surge por el daño que padece el afectado.

El pronunciamiento es del siguiente tenor:

*“Con fundamento en lo anterior, puede concluirse entonces que la privación de la libertad de una persona conlleva, de manera necesaria, una subordinación del recluso frente al Estado, amén de que lo pone en una condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, razón por la cual se genera entre tales sujetos una relación jurídica especial y, en virtud de ello, el Estado tiene la facultad constitucional y legal de restringirles, limitarles o modularles algunos derechos fundamentales, de acuerdo con los fines de resocialización de los internos y con las necesidades de orden y seguridad propias de los centros de reclusión; sin embargo, tal relación implica también que otros derechos fundamentales de los reclusos como la vida e integridad personal no puedan ser limitados o suspendidos de forma alguna, sino que los mismos deben serles respetados y garantizados plenamente por las autoridades, pues –según se consideró anteriormente–, la seguridad de los internos depende por completo de la Administración. **Así pues, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado en la integridad psicofísica del recluso y/o detenido, debe concluirse que el mismo resulta imputable al Estado, bajo un régimen objetivo de responsabilidad.**”⁵ (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

Ahora bien, cuando el daño ocasionado al interno es el resultado del incumplimiento de las normas que imponen obligaciones al Estado, el régimen de imputación es el de falla en el servicio. Ejemplo de lo anterior, son los casos en los que un recluso sufre una agresión por parte de un compañero y con elementos prohibidos al interior del establecimiento, tales como armas de fuego, cortantes, etc. En estos casos, la falla del servicio se presenta porque la administración incumple los mandatos y postulados legales que le imponen el deber de proteger y asegurar las instalaciones.⁶

Es decir, en estos casos sí es necesario valorar la conducta de la administración y determinar: i) si con su conducta desconoció una obligación impuesta en una norma; ii) si el desconocimiento de esa obligación causó un daño antijurídico en la persona. Si se reúnen los dos requisitos, surge la responsabilidad de la administración. Y ante la ausencia de uno de ellos, no existe ningún tipo de responsabilidad, pues bien puede ocurrir que la administración desconozca una obligación impuesta en una norma y a pesar de ello no se cause algún daño o por el contrario, aunque la administración haya obrado correctamente, se presente el daño, evento en el cual tampoco existe ningún tipo de responsabilidad.

Así las cosas, en los casos en que se reclama responsabilidad de la administración por daños sufridos por personas privadas de la libertad, el contenido obligacional a que se ha hecho referencia, se encuentra establecido en el artículo 2º de la Constitución

⁴ Sentencia del 12 de junio de 2014, expediente 25000-23-26-000-2000-02774-01(36740)

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, once (11) de agosto de dos mil diez (2010), radicación número: 25000-23-26-000-1995-01957-01(18886).

⁶ Sentencia del 12 de junio de 2014, expediente 25000-23-26-000-2000-02774-01(36740)

Política, donde se señala que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra y bienes.

En el ámbito legal, tenemos el artículo 31 de la Ley 65 de 1993 (por la fecha en que ocurrieron los hechos, sin la modificación que introdujo el artículo 35 de la ley 1709 de 2014), el cual prescribía que la vigilancia interna de los centros de reclusión estará a cargo del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional.

5. HECHOS PROBADOS

Pruebas documentales

1.- Consta en la Cartilla Biográfica del interno Abraham Mauricio Escárraga Oliveros, que éste fue recluido en el Centro Carcelario y Penitenciario de Ibagué –Picalaña COIBA- desde el 8 de noviembre del año 2013, registrándose su ubicación al interior del centro carcelario como correspondiente al Bloque 1, desde el 4 de septiembre de 2014 (Folios 70-72)

2.- Según consta en la historia clínica que reposa en la Unidad de Salud de Ibagué, el señor Abraham Escárraga Oliveros (folio 23), fue atendido en las instalaciones de sanidad del centro penitenciario el día 15 de noviembre de 2014 a las 7:40 de la mañana. Se dejó consignado en dicho documento:

"PACIENTE TRAIDO POR LA GUARDIA CON HERIDA EN EL ANTEBRAZO DERECHO OCASIONADO CON OBJETO CORTANTE EN RIÑA HACE 30 MINUTOS.

EF-PACIENTE, AFEBRIL, HIDRATADO SSDR, ALGIDO POCO COLABORADOR, PROBLEMÁTICO

(...)

EXTREMIDADES HERIDA DISTAL DEL ANTEBRAZO DERECHO EN DORSO, TRANSVERSA QUE COMPROMETE PIEL, TCS Y TENDONES CON COMPROMISO FUNCIONAL DE MANO Y DEDOS, LIMITACIÓN PARA LA DORSIFLEXION DE MANO Y EXTENSION DE DEDOS, NEUROVASCULAR DISTAL NORMAL.

(...)

DX-HERIDA DE ANTEBRAZO DERECHO CON SECCION DE TENDONES EXTENSORES PLAN: PREVIO LAVADO DE HERIDA CON SSN 2000 CC Y PUNTOS DE AFRONTAMIENTO PARA CONTROLAR SANGRADO

SE LE DEJA VENDAJE COMPRESIVO CON HEMOSTASIA, SE REMITE PAARA (SIC) VALORACION Y MANEJO CIRUJANO DE MANO."

3.- Posteriormente, el paciente fue trasladado al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E, conforme se consigna en el *Registro Individual de Prestación de Servicios en Hospitalización*, el ingreso a dicha institución se realizó el día 15 de noviembre de 2014 sobre las 10:22 horas. (folio 7 del cuaderno de pruebas pte demandante)

Se indicó allí que el **DIAGNÓSTICO DE INGRESO** correspondía a **"POP DE NEURORRAFIA DEL NERVIO RADIAL LIGAMENTORRAFIA DEL LIGAMENTO ANULAR DORSAL DEL CARPO, TENORRAFIA DE EXTENSORES LAVADO MAS DESBRIDAMIENTO"**

Como **ENFERMEDAD ACTUAL** se anotó: **"PACIENTE PROCEDENTE DE SALAS DE CIRUGIA EN POP INMEDIATO DE NEURORRAFIA DEL NERVIO RADIAL LIGAMENTORRAFIA DEL LIGAMENTO ANULAR DORSAL DEL CARPO, TENORRAFIA DE EXTENSORES LAVADO MAS DESBRIDAMIENTO SIN COMPLICACIONES."**

Finalmente, el **ANÁLISIS** señaló: **"PACIENTE EN POP INMEDIATO DE NEURORRAFIA DEL NERVIO RADIAL LIGAMENTORRAFIA DEL LIGAMENTO ANULAR DORSAL DEL CARPO, TENORRAFIA DE EXTENSORES LAVADO MAS DESBRIDAMIENTO SIN COMPLICACIONES."**

La historia clínica elaborada en el Hospital Federico Lleras Acosta también destacó al ingreso: (Folio 21 vuelto, cdo. pruebas pte demandante):

"10+22 Ingresa paciente al servicio de urgencias remitido de la cárcel de picalaña (sic) con DK Herida antebrazo derecho, sección de tendones extensores paciente consiente alerta, orientado se observa herida a nivel de muñeca de mano derecha con punto de afrontamiento. hay (sic) sangrado moderado, (ILEGIBLE) Barreto. 10+45. Paciente en compañía de Guardián del INPEC se torna ansioso (sic); agresivo; poco colaborador. tiene (sic) antecedentes paciente psiquiátrico requirió de administración de sedación Midazolam y Haloperidol endovenoso, previa carnetización con velcro18 a nivel 1/3 medio antebrazo izquierdo, se dejó adapter fijo y rotulado inmovilizado en cinco puntos. Pendiente nueva (ILEGIBLE) ordenes (sic) médicas..."

También se describe en la Historia clínica como antecedentes (Folio 23 cdo pruebas parte demandante):

"Quirurgicos (sic): toracotomía cerrada osteosíntesis fémur

Alérgicos niega

Tóxicos: Perico día y noche

Paciente recluido en cárcel de Picalaña hace 16 meses no refiere motivo, mala relación con padres hace 16 meses manifiesta no vivir ni tener contacto con la familia para no llevarles problemas antes de entrar a cárcel vivía en compañía de compañera sentimental a quien culpa de su ingreso a la penitenciaría, refiere que desde hace 3 años tiene estos episodios y que está siendo tratado en la cárcel.

Examen físico

TA:120/60 FC:69 FA:20 T:36'

(...)

Examen mental

Descuidado en su higiene y presentación personal somnoliento orientado en persona parcialmente en tiempo y lugar poco colaborador, mal informante, hipoprosexico, afecto plano, juicio y raciocinio comprometido, sensopercepción alterada "escucho voces de los que maté" introspección y prospección nula. Sin alteración de la conducta motora.

IDX: Transtorno Personalidad antisocial

Adicción a las benzodiacepinas

Paciente no tiene condición aguda que amerite tratamiento por psiquiatría se da de alta por la especialidad."

(...)

Nota Psiquiatria (sic)

(...)

Paciente quien es traído (sic) de la cárcel de Picaleña debido a trauma por arma cortopuzante "cuchillo" hace 24 horas en antebrazo posterior con limitación para extensión de los dedos, quien desde su ingreso a urgencias presenta heteroagresividad, hostil con personal médico "los voy a matar a todos" demandante de clonazepam, según refiere personal del INPEC, paciente tiene antecedente de enfermedad mental, sin especificar, paciente manifiesta consumo activo de sustancias psicoactivas "perico" día y noche con último consumo antes de ser traído (sic) a la institución, paciente sin alteración del patrón de sueño ni alimentación, refiere "me dan crisis mentales" sin saber motivo. Paciente quien es intervenido quirúrgicamente por cirugía de mano..."

4.- Con memorial radicado el 25 de noviembre del mismo año, fue presentado ante el Comandante de Vigilancia del COIBA, por parte del Comandante del Pabellón 6 Bloque I de dicho centro carcelario, un **INFORME NOVEDAD INTERNO** (Folio 109). Allí se describe lo siguiente:

"Comedidamente y observando el debido conducto regular, me dirijo a su despacho con el fin de informarle que siendo las 7.45 aproximadamente se presenta la novedad con el interno ESCÁRRAGA OLIVEROS ABRAHAM con TD 102994 pabellón 6, el cual se acerca a la reja de acceso al pabellón argumentando que se encontraba cortado en la muñeca derecha a lo cual se procede a conducir al interno hacia la reja N2 para ser llevado a el área de sanidad bloque N5 para que le prestaran atención médica necesaria, el interno fue conducido por el Dgte Peláez rojas (sic) Antonio, se le informa al inspector artunduaga (sic) arias (sic) José comandante de servicio bloque N1 vía radial para iniciar con el procedimiento respectivo."

5.- En el libro de Novedades presentadas en la Unidad de Policía Judicial del COIBA se registró la siguiente actuación (Folios 110-112), correspondiente al 15 de noviembre de 2014:

FECHA	HORA	ASUNTO	NOVEDADES
15-11-2014	08:00	Novedad Riña Bloque # 1	Se informa a la unidad de Policía Judicial sobre un herido en área (sic) de sanidad, donde hace presencia el suscrito y el dragoneante Torres Fajardo Carlos, observando herido o lesionado al interno Escárraga (sic) Oliveros Abraham (sic) TD 102994, del pabellón #6 bloque # 1; quien sufrió

		(sic) herida con arma corto punzante en tercio medio antebrazo superior brazo derecho quien a su vez manifesto (sic) de manera libre y voluntaria sin ningun (sic) tipo de presión física ni sicologica (sic) no es su deseo de instaurar denuncia penal en contra de su agresor por lo cual se dejo (sic) registro en video y sus lesiones (ilegible)
--	--	--

6.- Con ocasión de dichos hechos y según reportó el Inspector de Investigaciones Internas del Coiba, no se abrió investigación disciplinaria alguna (Folio 120). Sin embargo obra como prueba, copia del proceso No. 0874-2014, abierto en la Oficina de Investigaciones Internas de la Subdirección del COIBA de Ibagué.

Dentro de dicho expediente reposa el auto de apertura formal de investigación disciplinaria contra el interno Abraham Escárraga Oliveros, quien en la diligencia de descargos (folios 119-122 del cuaderno de pruebas de la parte demandante), dio su versión de los hechos en los que resultó herido en su muñeca, así:

"PREGUNTADO: En el presente estado de la diligencia se da lectura al informe que mediante oficio de fecha 15 de noviembre de 2016, informa a la dirección del establecimiento acerca de la novedad donde el interno ESCÁRRAGA OLIVEROS ABRAHAN (sic) se acerco (sic) a la reja de acceso al pabellón argumentando que se encontraba cortado en la muñeca derecha. **CONTESTO:** ese día me acababa de parar y tenia (sic) mucho dolor de muela y como no me quisieron abrir me corte (sic) la muñeca para irme del patio, ese día me pegue yo mismo un puntazo y tan de malas que me corte (sic) una vena y se me hincho (sic) la mano, entonces me asome (sic) a la reja del patio y el comando apenas me vio asi (sic) me saco (sic) para alla (sic) me atendieron y me llevaron para el Federico Ileras. **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho cual (sic) fue la razón por la cual se ocasiono (sic) dicho (sic) herida en la muñeca de su mano derecha. **CONTESTO:** no, pues me corte (sic) la mano porque ese dia (sic) tenia (sic) dolor de muela, entonces para que atendieran breve, lo hice y tan de malas que me rompo un tendón o una vena no se (sic), pero me dañe (sic) algo grave y dure (sic) varios días con yeso y vendajes en mi brazo. **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho si usted hizo de algún tipo de arma en dicha ocasion (sic). **CONTESTO:** si pero no recuerdo bien como me la hice, pero si fue con un cuchillo. **REGUNTADO (SIC):** manifieste al despacho si usted recibió atención medica (sic) oportuna. **CONTESTADO:** si señor, me llevaron a sanidad y de ahí me echaron para el hospital y alla (sic) me operaron de la mano. **PREGUNTADO:** manifieste al despacho si por estos hechos usted elevo (sic) denuncia ante la fiscalía general de la nación (sic). **CONTESTO:** no nada, no ve que yo mismo me hice eso, me la hice de puro loco. **PREGUNTADO:** manifieste al despacho si usted tenia (sic) problemas con otro interno en el patio No. 6 dl bloque No. 1. **CONTESTADO:** no señor, es mas cuando yo llegue (sic) del hospital llegue (sic) al patio No. 6, pero la guardia me cambio (sic) para el patio No. 7, pero yo puedo vivir en el patio No. 6, es mas (sic) allá me guardaron mis cosas mientras estaba en el hospital y todo, porque yo no tuve problemas con ningún interno, yo mismo me chuce (sic) la muñeca, sino que se me fue la mano y me rompí algo delicado y por eso se me agravo (sic) la cosa. **PREGUNTADO:** Manifieste al

despacho si fue usted fue (sic) objeto de abuso de autoridad por parte del personal de guardia en el procedimiento realizado. **CONTESTO:** no señor, antes me ayudaron y me dieron medico (sic). **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho si usted tiene conocimiento de que el tener dentro del establecimiento carcelario este tipo de objetos constituye falta disciplinaria. **CONTESTO:** no señor, si es el cuero mío."

La actuación también consta de la declaración del interno José Alfredo Suárez Trujillo, (folios 125-126 del cuaderno de pruebas de la parte demandante), como se transcribe a continuación:

"PREGUNTADO: En el presente estado de la diligencia se da lectura al informe mediante oficio de fecha 15 de noviembre de 2014, mediante el cual el DG. TORRES NAVARRO CARLOS, informa a la dirección del establecimiento acerca de la novedad presentada con el interno ESCÁRRAGA OLIVEROS ABRAHAN quien resultara herido en el interior del patio No. 6 del bloque No. 1. **CONTESTO:** fue un día que ese chino amaneció todo loco y estaba aburrido en el patio, entonces le dio por cortarse y luego de cortarse le dijo al comando que estaba herido y que si le colaboraba con sanidad. **PREGUNTADO:** Manifiéstele al despacho si usted sabe si el interno ESCÁRRAGA OLIVEROS ABRAHAN, tenía algún tipo de problema con otro interno en ese pabellón. **CONTESTO:** que yo sepa no, el chino vivía bien en el patio, ese patio es de gente de aca (sic) del Tolima y como el chino es de acá lo llevaban bien. **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho si usted vio al interno ESCÁRRAGA OLIVEROS ABRAHAN cortándose la muñeca de su mano derecha. **CONTESTO:** sí claro, el pelao estaba todo aburrido, quería salir del patio, el encierro lo tenía estresado, seguro quería darse una vuelta, y como a uno no lo dejar salir así como así del patio entonces el chino se corto (sic). **PREGUNTADO:** manifieste al despacho si se acuerda con que (sic) elemento el interno ESCÁRRAGA OLIVEROS ABRAHAN se causo (sic) dicha herida. **CONTESTADO:** pues con un cuchillo, con que mas (sic). **PREGUNTADO:** manifieste al despacho si sabe usted de si el interno de la referencia amenazo (sic) en algún momento con causarse daño así mismo. **CONTESTADO:** que yo sepa no, nunca hablaba con él. (...) **PREGUNTADO:** manifieste al despacho si usted recuerda como (sic) era el comportamiento del interno ESCÁRRAGA OLIVEROS ABRAHAN en el pabellón. **CONTESTADO:** era callado, no se metía con nadie, pero se empepaba y se volvía loco, se cortaba el mismo y a veces buscaba problemas con otra gente."

7.- Ante la Fiscalía General de la Nación se recibió la Noticia Criminal a la que se asignó el No. 730016300621201400415, (Folios 62-104 cdo pruebas parte demandante), mediante la cual la Directora del EPMSC de Ibagué puso en conocimiento de tal autoridad, los hechos que fueron relatados en la siguiente forma:

"YO, NANCY PEREZ GONZALEZ COMO DIRECTORA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DEL COIBA ADSCRITA AL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, DONDE DESEO INTERPONER DENUNCIO PENAL POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES EN AVERIGUACION, DONDE ES VÍCTIMA EL INTERNO ESCÁRRAGA OLIVEROS ABRAHAM MAURICIO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 1.107.089.814 EXPEDIDA EN SANTIAGO DE CALI-VALLE DEL

CAUCA. SEGÚN LOS SIGUIENTES HECHOS DADOS A CONOCER MEDIANTE INFORME ESCRITO PRO EL DRAGONEANTE TORRES NAVARRO CARLOS. DONDE SIENDO LAS 07:45 HORAS DEL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DEL 2014, SE ACERCO EL INTERNO ESCÁRRAGA OLIVEROS ABRAHAM MAURICIO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 1.107.089.814 EXPEDIDA EN SANTIAGO DE CALI - VALLE- Y DE TD 102994, PERTENECIENTE AL PABELLÓN NÚMERO 6 DEL BLOQUE NÚMERO 1, HASTA LA REJA DE INGRESO DEL PABELLÓN QUIEN ARGUMENTABA QUE SE ENCONTRABA CORTADO EN LA MUÑECA DERECHA A LO CUAL SE PROCEDE A CONducIR AL INTERNO EN MENCIÓN HASTA LA REJA NÚMERO 2 PARA QUE SEA ATENDIDO EN EL ÁREA DE SANIDAD DEL BLOQUE NÚMERO 5, DE DICHA NOVEDAD SE FUE (SIC) INFORMADO VÍA RADIAL AL INSPECTOR ARTUNDUAGA ARIAS JOSE COMANDANTE DE RÉGIMEN INTERNO DEL BLOQUE NÚMERO 1."

8.- El día 16 de febrero de 2015, en la entrevista rendida por el ahora accionante, con ocasión de las averiguaciones adelantadas en virtud de la denuncia interpuesta por la Directora del COIBA, éste afirmó en relación con los sucesos que le condujeron a sufrir la lesión: (Folios 85-87. cuaderno de pruebas parte demandante):

"Yo estoy en picalaña desde el año 2013, estoy por el delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS, yo soy de Ibagué, el año pasado, finalizando el año, me parece que fue comenzando diciembre, en (sic) yo me encontraba en el patio 6 bloque 1, eso fue como a las 02:00 de la tarde, se armó una pelea todos contra todos, cuando yo mire (sic) mi mano la tenía cortada, me dieron una puñalada, en la mano derecha, me cogieron los (sic) tendones, yo no me di cuenta quien (sic) fue, habían (sic) mucha gente en la pelea, eran como 12 internos, yo estaba lavando la ropa y Salí (sic) corriendo para el patio, la pelea fue en la cancha, yo como estaba lavando la ropa no me di cuenta porque (sic) se armó la pelea, yo como Salí (sic) corriendo seguro pensaron que yo era uno de los de la pelea, por eso me dieron la puñalada, a mí no me cogieron ni me dieron puños ni patadas, solo corrí y cuando me di cuenta ya estaba con la puñalada e (sic) mi mano, corrí hasta la puerta allí me llevaron de una vez a primaria, donde esta (sic) sanidad, allá me hicieron curación y me trasladaron para el hospital, en el Hospital me tuvieron como una noche y al otro día me operaron la mano, dure (sic) como 3 días, hospitalizado, me cogieron como 18 puntos, no sé si los guardianes del INPEC se dieron cuenta de la pelea, yo no vi nadie conocido en la pelea, yo no sé ni con que fue que me hicieron la herida, a mí en ningún momento me han amenazado ni nada, yo no había denunciado estos hechos, yo hasta ahora es que vengo a saber de esta denuncia, yo no denuncie (sic), nunca van a saber quién me apuñaleo (sic) porque yo no sé quién fue, y tampoco tengo testigos, yo no tengo protección en la cárcel, tampoco tengo que estar en ningún patio o zona donde tenga seguridad, yo no tengo enemigos dentro de la cárcel, tampoco he pedido cambio de patio o cosas así, donde me encuentro actualmente es el mismo patio donde apuñalearon, después de eso tampoco he tenido problemas con nadie (...)"

9.- Con ocasión de la investigación penal, se realizó Informe Pericial de Clínica Forense No. DSTLM-DRSUR-01776-2015 datado 20 de febrero del año 2015 (Folios 96 - 97 cdo pruebas pte demandante), en el cual se acotaron los siguientes hallazgos:

Medio de Control
Demandantes:
Demandados:
Radicación:
Sentencia

Reparación Directa
Abraham Mauricio Escárraga Oliveros y Otros
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- y Otro
73001-33-33-003-2015-00161-00

"EXAMEN MÉDICO LEGAL

Aspecto general: Ingresa al consultorio por sus propios medios, con esposas en manos y pies, en compañía de guarda del INPEC. Consciente y orientado.

Descripción de hallazgos

=Miembros superiores: En cara posterior tercio distal del antebrazo derecho cicatriz queloide, hipercrómica, de 16.5 x 1 cm, en forma similar a Zig Zag. Hay edema residual en la mano derecha. Mano caída con imposibilidad para arcos de movilidad de la muñeca activos. Los movimientos de los dedos de la mano se encuentra (sic) también ausentes de manera activa. Hay areas (sic) de hipoestesia dorso de la mano hacia base del primer dedo.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

No existen elementos de juicio que permitan establecer el mecanismo traumático. Incapacidad médico legal DEFINITIVA VEINTICINCO (25) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter permanente; Perturbación funcional del órgano de la prehensión, de carácter permanente."

10.- En fecha 26 de marzo de 2015 la Fiscalía 40 Seccional decidió archivar las diligencias ante la imposibilidad de establecer o encontrar al sujeto activo de la conducta punible denunciada. (folios 98-102 cuaderno de pruebas parte demandante).

11.- La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, el día 25 de enero de 2017 emitió Dictamen de Determinación de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional correspondiente al señor ABRAHAM ESCÁRRAGA OLIVEROS, determinando que tal evento se estructuró en un 41.65% y que se trata de una incapacidad permanente (folios 128-135 cuaderno pruebas parte demandante).

12.- El historial médico del interno, en custodia del Consorcio PPL, (folios 137-150 cuaderno de pruebas parte demandante), da cuenta de dos atenciones médicas prestadas en la Unidad de Salud de Ibagué, con anterioridad a la requerida el día 15 de noviembre de 2014. La primera, se registra el 3 de enero de 2014, indicándose en el reporte médico que: "Pte quien sufre herida por arma cortopunzante en hombro derecho sangrante de 4 cmx 2cm longitudinal, no otros".

La segunda, fechada 11 de mayo de 2014, asevera que "12+05 Ingresa paciente al área de sanidad con heridas múltiples en msd y torax (...) se canaliza (...) se iba a colocar oxígeno pero el paciente no quiso (...) paciente el cual decide realizar remisión al HFLLA, paciente el cual se descanaliza, no se conoce el motivo por cual lo hace, no se deja colocar el oxígeno...".

Pruebas testimoniales

En el curso de la audiencia de pruebas celebrada el 26 de enero de 2017, los señores Carlos Elbeider Torres Navarro y Efraín Rodríguez Vera depusieron sobre los siguientes aspectos:

- Sobre el conocimiento que tuvieron acerca de las circunstancias en las que resultó herido el señor Escárraga Oliveros.

El señor Carlos Torres Navarro aseguró al respecto: *"La fecha no me acuerdo bien, creo que es de un señor interno que se encontraba recluido en el patio seis, ese día él bajó hacia la reja de acceso al pabellón seis. Yo me encontraba de servicio en dicho pabellón, nosotros prestamos servicio fuera del pabellón, por seguridad, los internos se encuentran adentro. Él llegó hacia la reja de acceso del pabellón con una herida en la mano y me dijo que estaba herido y lo conduje hacia la reja del bloque uno donde se encontraba detenido, para que lo condujeran a Sanidad. De ahí me devolví al pabellón porque no podía dejarlo solo".*

Aclaró el deponente que *"Pues si fue una riña nosotros no nos dimos cuenta, puesto que yo me encuentro en el pasillo del pabellón, los internos se encuentran adentro del pabellón. Él bajó hacia la reja de acceso y procedí a sacarlo y conducirlo a la reja uno para que lo llevaran a Sanidad y ahí sigo el procedimiento".*

Por su parte, Efraín Rodríguez Vera indicó:

"Con relación a los hechos, la fecha exacta no tengo conocimiento, eso fue con el interno Abraham Escárraga Oliveros. Para ese día se informa vía radial a la Unidad de Policía Judicial de un herido en el pabellón seis, bloque uno, en el cual la Unidad de Policía Judicial mediante radio se comunica al Comandante del bloque uno manifestando que el herido lo estaban trasladando en ambulancia hasta al área de sanidad del bloque cinco. Nos dirigimos hacia ese lugar, encontrando, hallando al interno Escárraga con una herida que le causaron en la mano parte superior con arma corto punzante. La herida fue causada mediante una riña en el pabellón seis no se sabe el lugar ni el piso. Ya entrevistando el interno, mientras lo estaban atendiendo, lo cual estaban deteniendo la hemorragia, en ese momento se entrevistó de manera verbal al interno y el interno manifiesta que eso era un problema que había tenido con otro interno y que ya todo estaba bien. Entonces en ese momento se deja un registro fotográfico de cómo se encontraba y se le pregunta que cómo se llama el interno para hacer una denuncia por lesiones, ya que las lesiones eran un poquito graves y el interno manifiesta que no era ningún sapo y que después él se las arregla con este interno y que por favor no lo fueran a sacar del patio que él estaba viviendo muy bien. Con la enfermera de turno y con médico de turno se logró (inaudible) que el interno se encontraba bajo los efectos de las sustancia psicoactivas y no se encontraba en sus cinco sentidos".

- Sobre la personalidad de Escárraga Oliveros

El deponente Carlos Torres Navarro manifestó que *"Este señor interno es un señor interno problema, el muchacho no puede convivir en ningún pabellón, de todos los pabellones lo sacan, es un interno problema"* agregando que *"Para nadie es un secreto que el muchacho es un muchacho problema, en la cárcel nos ha causado demasiados problemas, él es un muchacho muy conflictivo".*

El testigo Efraín Rodríguez Vera manifestó que llegó al centro carcelario en *"agosto de 2013 del establecimiento de Yopal al establecimiento de COIBA"*. Añadió que el *"interno ESCÁRRAGA llegó a finales del 2013 o 2014 al pabellón de sindicatos, tuvo varias riñas, luego*

que se recibió la boleta de condenado, se le trasladó al pabellón seis del bloque cinco, donde salió con varias heridas en diferentes partes del cuerpo, donde no pudo convivir en ese pabellón. En otras oportunidades, el interno ESCÁRRAGA en operativos realizados por nosotros los funcionarios, se le halló en diferentes oportunidades elementos de prohibida tenencia como: celulares, simcards, armas corto punzantes y demás elementos. De hecho, yo creo que el interno ESCÁRRAGA ha tenido varias sanciones a raíz de esos elementos por procesos disciplinarios en la parte interna del establecimiento y en todo momento el interno se ha visto envuelto en riñas con los demás internos”.

- Sobre la frecuencia con la que se realizan inspecciones a las celdas de los reclusos.

En su declaración Efraín Rodríguez Vera expresó: “Prácticamente eso es una rutina, casi es de todos los días porque son muchos pabellones y bloques. Hasta tres veces al día”.

6. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Decantados los parámetros jurisprudenciales actualmente imperantes y que resultan aplicables para resolver el problema jurídico, y enlistadas las pruebas relevantes para resolver la controversia, el despacho procederá a analizar los elementos de responsabilidad en el caso concreto.

6.1. EL DAÑO

La jurisprudencia Contencioso - Administrativa ha definido el daño antijurídico como “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”⁷.

También ha indicado que dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable⁸, anormal⁹ y que se trate de una situación jurídicamente protegida¹⁰.

A su vez, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los “principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución”¹¹.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).

⁸ Sección Tercera, sentencia de 19 de mayo de 2005, expediente 2001-01541 AG.

⁹ “por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio”. Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2000, expediente 12166.

¹⁰ Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 2005, expediente 1999-02382 AG.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996; C-832 de 2001. Cabe afirmar, que en la doctrina del derecho civil se advierte que “la antijuridicidad del daño no se produce porque exista violación de deberes jurídicos”, definiéndose como “violación de una norma especial o de la más genérica alterum non laedere”. DÍEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos del derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual., ob., cit., p.298.

En el caso concreto el despacho encuentra, de acuerdo con la relación de hechos probados dentro de la causa que ocupa su atención, que se halla plenamente demostrada dentro del plenario la lesión que sufriera el señor Abraham Mauricio Escárraga Oliveros en hechos ocurridos el 15 de noviembre de 2014, mientras se encontraba privado de la libertad y bajo la custodia del INPEC en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué –COIBA-.

7. LA IMPUTABILIDAD DEL DAÑO A LA DEMANDADA Y EL NEXO DE CAUSALIDAD.

Corresponde ahora determinar si tal daño le resulta imputable al INPEC a título de falla del servicio o bajo los criterios que se desprenden de la relación de especial sujeción en que se encuentran los reclusos respecto de la entidad demandada. De igual manera se analizará si el mismo resulta atribuible a una causa extraña como lo es la culpa exclusiva de la víctima o el hecho exclusivo de un tercero, como lo alega la parte demandada.

En el caso concreto, encontramos que el señor Abraham Mauricio Escárraga Oliveros se encontraba privado de la libertad en virtud de lo dispuesto en sentencia condenatoria en su contra, desde el día 8 de noviembre de 2013, siendo recluido en las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué –COIBA, sitio este donde se encontraba recluido para el día 15 de noviembre de 2014, fecha en la que resultara herido en el antebrazo derecho con un arma cortopunzante.

Así, debido a la condición de recluso que ostentaba el señor Escárraga Oliveros, en el momento de resultar herido, el estudio sobre la responsabilidad que atañe a la demandada se abordará bajo el cobijo de tales regímenes de responsabilidad de acuerdo con lo decantado en el debate probatorio.

De conformidad con lo que se expuso en el acápite de hechos probados dentro del presente asunto y descendiendo al caso concreto, el Despacho advierte que no existe en el cartulario prueba idónea que demuestre de manera fehaciente si la lesión sufrida por el señor Escárraga Oliveros fue, o auto infligida o producto de una riña al interior del establecimiento carcelario, puesto que las mismas declaraciones rendidas por la propia víctima son contradictorias, como se pasa a ver:

El accionante expresó, según lo indicó el dragoneante Efraín Rodríguez Vera, que la lesión fue producto de una riña con otro interno, sin embargo no informó quien era el mismo o suministró dato alguno que contribuyera a la individualización del presunto agresión, e igual versión dio ante la Fiscalía General de la Nación, esto es, que la lesión había sido causada por otro interno; sin embargo, en la entrevista que se le realizara con ocasión del proceso disciplinario seguido como consecuencia de los hechos, indicó que ese día, él mismo (víctima) se dio un “*puntazo*”, con tan mala suerte que se cortó la vena y se le “*hinchó la mano*”.

En casos en los que la cuestión probatoria en uno o en otro sentido no se encuentra demostrada plenamente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que en atención a los principios de la sana crítica y de la autonomía del juez en la valoración

probatoria, los medios de prueba que ofrezcan una mayor probabilidad lógica con respecto a la ocurrencia de los hechos objeto de discusión, deben prevalecer en el caso concreto¹².

Ahora bien, el estado mental en el que arribó al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. el señor Escárraga Oliveros, a quien en la historia clínica se le describe como alterado, poco colaborador y además amenazante para con el personal médico de la institución, manifestando que es consumidor habitual de sustancias psicoactivas, tampoco brinda mayores señales sobre si su comportamiento exaltado fue efectivamente la causa probable de una autolesión o provocó la respuesta violenta de otro interno.

Sin embargo, el difícil carácter que le atribuyeron los funcionarios del INPEC que rindieron declaración ante éste estrado judicial (Carlos Torres Navarro y Efraín Rodríguez Vera), quienes no dudaron en describirlo como un recluso “problema”, que no puede convivir en ningún pabellón, estructura de manera más apropiada la posibilidad de que la conducta presentada tuvo que ver con una riña y no con una autolesión.

Además se encuentra acreditado en el plenario que el ahora demandante había sufrido varias heridas durante su reclusión, tal como se señala en la historia clínica arrimada al plenario, en el que se registra el **3 de enero de 2014**, que se trata de un “Pte quien sufre herida por arma cortopunzante en hombro derecho sangrante de 4 cmx 2cm longitudinal, no otros”; y posteriormente, para el **11 de mayo de 2014**, se dejó consignado: “12+05 Ingresa paciente al área de sanidad con heridas múltiples en msd y torax (...) se canaliza (...) se iba a colocar oxígeno pero el paciente no quiso (...) paciente el cual decide realizar remisión al HFLLA, paciente el cual se descanaliza no se conoce el motivo por cual lo hace, no se deja colocar el oxígeno...”.

Luego, a pesar de ser diagnosticado con *trastorno de la personalidad antisocial* y con *adicción a las benzodicepinas*, los profesionales que atendieron al señor Abraham Mauricio Escárraga Oliveros en el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. determinaron que el paciente no ostentaba una condición aguda que ameritara tratamiento por psiquiatría, por lo que se le dio de alta por la especialidad.

Debido a ello, el Despacho debe atender a la causa más probable de estructuración, y ella conlleva a concluir que no existiendo el ánimo de acabar con su vida, lo que sí existió en el caso del señor Abraham Mauricio Escárraga Oliveros fue un comportamiento excesivamente exaltado que pudo conllevar a que una vez más se le atendiera debido a las lesiones provocadas en riña con otro u otros internos.

Así, aunque en el proceso reposa la declaración rendida por el señor José Alfredo Suárez Trujillo dentro del procesos disciplinario seguido en contra del señor Escárraga Oliveros, quien aseguró que aquel “*día que ese chino amaneció todo loco y estaba aburrido*

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013).

en el patio, entonces le dio por cortarse y luego de cortarse le dijo al comando que estaba herido y que si le colaboraba con sanidad", lo cierto es que el relato no hace claridad sobre las circunstancias de tiempo y lugar en el que presuntamente Suárez Trujillo habría sido testigo presencial del hecho. Aunado a ello, el testigo también aseguró que cuando Escárraga se "*empepaba, se volvía loco, se cortaba él mismo y a veces buscaba problemas con otra gente*".

Considera entonces el Despacho, que la causa más probable de la lesión de la víctima directa, fue la agresión por parte de otro interno y frente a ello, la responsabilidad de la demandada se ve comprometida cuando no logra devolver al ciudadano privado de la libertad, en las mismas condiciones en las que aquel ingresó a su cuidado y custodia.

Así lo ha determinado el Consejo de Estado al indicar:

*"(...) puede concluirse entonces que la privación de la libertad de una persona por orden de autoridad competente y en establecimiento penitenciario estatal conlleva, de manera necesaria, una subordinación del recluso frente al Estado, amén de que acarrea para el detenido una condición de vulnerabilidad o de debilidad manifiesta, razón por la cual se genera entre los sujetos en mención una relación jurídica especial por cuya virtud el Estado cuenta con la facultad constitucional y legal de restringir, limitar o modular algunos derechos fundamentales de los cuales es titular el privado de la libertad, de acuerdo con los fines de resocialización del interno y con las necesidades de orden y de seguridad propias de los centros de reclusión; sin embargo, tal relación implica también que otros derechos fundamentales como la vida y la integridad personal no puedan ser limitados o suspendidos en forma alguna, sino que los mismos deben ser respetados y garantizados plenamente por las autoridades, pues –según se ha expuesto en precedencia– su seguridad depende por completo del Estado; algo similar puede sostenerse respecto del valor fundante que constituye la dignidad humana de los internos –artículo 1 constitucional–, el cual igualmente resulta intangible y no puede ser menoscabado en modo alguno mientras se prolongue la privación de su libertad"*¹³.

Todo lo anterior nos lleva a la conclusión que no había una correcta vigilancia de los internos, pues el actuar de los guardianes del INPEC solo se produjo una vez se presentó el incidente en que el resultó herido el actor. Además, los elementos con que se infligió la lesión al señor Escárraga Oliveros, fueron elaborados o ingresados al centro penitenciario, sin que la administración así se percatara, por la ausencia o falta de efectividad en la vigilancia, custodia y control por parte de la guardia, ya fuera que se tratara de un arma cortopunzante originalmente así diseñada, o de un instrumento de aseo que hubiere sido modificado para causar daño.

Ahora bien, la parte demandada alega la configuración de culpa exclusiva de la víctima y el hecho exclusivo de un tercero, como causales eximentes de responsabilidad. Sobre el particular ha explicado la Alta Corporación:

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E), veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-26-000-2003-01312-01(34824).

193

"Igualmente, debe precisarse que, en tratándose de las lesiones o del homicidio del cual puedan ser víctimas los reclusos por razón de la acción ejecutada por otros detenidos por el mismo Estado, en principio no tendrá cabida la causal de exoneración de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero, así como tampoco resultará procedente aplicar la mal llamada "concurencia de culpas"¹⁴ o, con propiedad, la concurencia de causas, en virtud de tal eximente de responsabilidad, puesto que, tal como se analizó anteriormente, el carácter particular de la relación de especial sujeción implica que el Estado debe respetar y garantizar por completo la vida e integridad del interno respecto de los daños producidos, precisamente, por otros reclusos, por terceros particulares o incluso por parte del propio personal oficial.

Así pues, en virtud de la mencionada relación de especial sujeción, el Estado se encuentra en el deber de garantizar completamente la seguridad de los internos, esto es de impedir que otros reclusos o que terceras personas o servidores públicos – personal penitenciario o de otra naturaleza– amenacen la vida de los privados de la libertad; por consiguiente, si el Estado no devuelve a los ciudadanos a la sociedad en condiciones similares a aquellas en las cuales los retuvo, debe responder patrimonialmente por los perjuicios que éstos hubieren sufrido durante el tiempo de la reclusión y/o de detención.

"[R]esulta equitativo, entonces, que en los casos de fallecimiento o lesiones por agresión de compañeros de internamiento de una persona privada de la libertad o por la guardia carcelaria en uso legítimo de la fuerza, el título de imputación aplicable sea el de daño especial, puesto que la principal consecuencia de la relación especial de sujeción pone al individuo en una situación de indefensión mayor a la de cualquier ciudadano. En efecto, la restricción a la movilidad del individuo, el que éste tenga que compartir un espacio reducido con otras personas, es algo consustancial al especial vínculo que establece de manera forzosa con el Estado cuando en virtud de providencia judicial se afecta su libertad. Estas especiales connotaciones de la relación jurídica claramente colocan al individuo en una situación en la que, aunque el poder público cumpla las obligaciones asignadas por el ordenamiento jurídico, existe mayor facilidad de un desequilibrio en las cargas públicas que puede conllevar una afectación de los derechos a la vida o la integridad física.

(...)

Conforme a lo anterior, resultaría contrario a la equidad considerar que la cuadriplejía de José William Rico Mendoza, a consecuencia de lesiones causadas en un motín carcelario, mientras cumplía una pena de prisión, sea una carga que debe

¹⁴ En relación con la noción de concausa, esta Sección del Consejo de Estado ha sostenido que el comportamiento de la víctima o de un tercero habilita al juzgador para reducir el quantum indemnizatorio (artículo 2.357 Código Civil) puesto que aquel contribuye, de manera cierta y eficaz, en la producción del hecho dañino, es decir cuando la conducta de la persona participa en el desenlace del resultado, habida consideración de que la víctima o el tercero contribuyeron realmente a la causación del daño. Ver por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de septiembre de 1999, Exp. 14.859 y del 10 de agosto de 2005, Exp. 14.678; Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez, entre otras decisiones.

soportar, por tratarse de un efecto esperado de la relación de especial sujeción a la que estaba sometido, por su condición de recluso. En el presente caso, la afectación de la integridad personal configura un daño excepcional y anormal que la víctima no está en el deber jurídico de soportar; sin duda, se configura un desequilibrio ante las cargas públicas, de acuerdo con el cual debe declararse la responsabilidad de la administración bajo el régimen del daño especial. En consecuencia, se revocará la sentencia apelada y en su lugar se condenará a la entidad demandada”¹⁵. (Resaltado fuera de texto).

Así, en el caso concreto, la configuración de las eximentes de responsabilidad “culpa exclusiva de la víctima” y “hecho exclusivo de un tercero”, no tienen asidero probatorio alguno, precisamente porque no se logró determinar las circunstancias en las que el señor Escárraga Oliveros sufrió el incidente objeto de litigio, lo que de entrada impide su estructuración puesto que tanto el hecho del tercero como la culpa de la víctima deben ser la causa única, eficiente y exclusiva del evento dañoso, hecho que se itera, no es posible anunciar como una verdad probada dentro del proceso.

Sumado a ello, no puede el Despacho desconocer que la entidad demandada no prestó el servicio en las condiciones en las que legalmente le corresponde hacerlo, pues de acuerdo con lo demostrado, el recluso fue diagnosticado con una adicción a una sustancia psicoactiva que es de consumo prohibido al interior del centro penitenciario, cuya circulación debió por supuesto estar fuera de toda regla y del alcance del personal privado de la libertad y cuando se hace evidente además que aquél, debido a su adicción, y a una personalidad conflictiva, ya había sufrido diversas lesiones, debió ser sujeto de especiales medidas de protección, en aras de evitar los sucesivos incidentes en los que se vio involucrado.

En consecuencia, en el presente caso comoquiera que no existe prueba de la participación determinante de la víctima en el hecho dañoso, como tampoco de que su conducta hubiere sido la causa exclusiva del daño, o de que el hecho de un tercero se hubiere constituido en la causa eficiente del daño, no hay lugar a eximir de responsabilidad a la entidad pública demandada.

Decantado lo anterior, el Despacho declarará la responsabilidad de la demandada en la producción del daño antijurídico, esto es en la lesión que sufriera el señor Abraham Mauricio Escárraga Oliveros, el día 15 de noviembre de 2014, la cual produjo finalmente una pérdida de su capacidad laboral valorada en un 41.65%.

8. DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

En este punto el despacho debe empezar por señalar que al proceso se presentan como demandantes el directamente lesionado, señor Abraham Mauricio Escárraga Oliveros; sus padres, Rigoberto Escárraga Navarro y Sandra Liliana Oliveros Sosa, así como sus hermanos Yeiner Andrés y Sandra Liliana Oliveros Sosa, Adriana Carolina Escárraga Oliveros, Yennyfer Amparo Escárraga Oliveros, Lina Faysury Escárraga Oliveros y Gina Marley Escárraga Oliveros, y sus sobrinos, Angie Carolina, Ivon

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia proferida el 9 de junio de 2010; Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero; expediente 19.849.

194

Daniela y Jhoan Benjamín Escárraga Oliveros, Miguel Ángel Herrera Escárraga, Sharol Nicole Valencia Escárraga, Michael Alexander Tocora Escárraga, Deidy Lorena Tocora Escárraga, Lilian Faysury y Miguel Augusto Escárraga Oliveros y Karen Tatiana Moreno Escárraga. Dichas calidades, se hallan plenamente acreditadas en el cartulario de acuerdo con la información sobre el parentesco que los une, visto en cada uno de los registros civiles arrimados al proceso, obrantes folios 6 a 22 del expediente.

➤ **Perjuicios materiales**

- **Daño emergente**

El daño emergente corresponde a una pérdida patrimonial sufrida con la consiguiente necesidad —para el afectado— de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. Necesariamente determina que algún bien económico salió del patrimonio de la víctima como consecuencia del hecho dañoso, es decir, debe existir una relación directa de causalidad entre este y el detrimento o disminución patrimonial que se alega.

En el presente caso pese a que fue solicitado en la demanda, no existe sustento probatorio alguno que avale el reconocimiento de perjuicios por este concepto.

- **Lucro cesante:**

Se solicita en la demanda se condene a las demandadas al pago del lucro cesante, teniendo en cuenta que el afectado se desempeñaba en oficios varios devengando un salario mínimo mensual.

Atendiendo el precedente jurisprudencial fijado por el Consejo de Estado¹⁶ sobre la materia, el despacho denegará esta pretensión pues no existen parámetros sobre los cuales fijar el monto de la indemnización ni tampoco se conoce la fecha en que recobraría la libertad.

En efecto, no pueden tenerse en cuenta las consideraciones relacionadas con el salario mínimo legal mensual vigente, pues este es un parámetro aplicable para quienes sean potencialmente productivos. Para el caso concreto, la condición de condenado y privado de la libertad del señor Escárraga Oliveros lo ponía en imposibilidad de desarrollar una actividad económica legal. Por lo anterior, se denegará esta pretensión.

➤ **De los perjuicios morales.**

Los perjuicios morales son considerados como los dolores o padecimientos que se presentan como resultado de los daños infligidos a la persona y por lo tanto,

¹⁶ Sentencia del 9 de julio de 2014, expediente 76001-23-31-000-2000-13055-01(28973)

constituyen un sacrificio de intereses netamente inmateriales, por lo que justifican un resarcimiento.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁷ ha señalado que es posible la indemnización de todo perjuicio moral sin importar el origen de este, pues bien puede devenir de la pérdida de seres queridos o bienes materiales, las lesiones sufridas, el incumplimiento de un contrato, etc., siempre que estén debidamente demostrados dentro del proceso.

Nuestro Órgano de Cierre, con fines de estandarización judicial, ha sugerido los montos o topes indemnizatorios con base en los cuales se deben imponer condenas con ocasión a perjuicios morales¹⁸, así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3.5	2.5	1.5

Frente a los parientes dentro del primer y segundo grado de consanguinidad, esto es, padres, hijos, hermanos, abuelos y nietos, el Consejo de Estado indicó que para el reconocimiento de los perjuicios morales, bastará con acreditar la prueba del estado civil.

Sin embargo, para el caso de los parientes del tercero y cuarto grado de consanguinidad, se requerirá que además de acreditar el parentesco, se demuestre la relación afectiva, carga que no cumplió la parte accionante, pues ninguna prueba aportó acerca de esa relación afectiva del señor Abraham Mauricio Escárraga Oliveros con sus sobrinos Angie Carolina, Ivon Daniela y Jhoan Benjamín Escárraga Oliveros, Miguel Ángel Herrera Escárraga, Sharol Nicole Valencia Escárraga, Michael Alexander Tocora Escárraga, Deidy Lorena Tocora Escárraga, Lilian Faysury y Miguel Augusto Escárraga Oliveros y Karen Tatiana Moreno Escárraga, por lo que se denegará el reconocimiento de perjuicios morales a favor de estos.

Conforme lo anterior, se reconocerá por concepto de **perjuicios morales**, las siguientes sumas de dinero, expresados en salarios mínimos legales mensuales para la fecha de ejecutoria de la presente providencia a favor de la víctima directa y de sus parientes del primer y segundo grado de consanguinidad, también demandantes:

¹⁷ Sentencia del 18 de marzo de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-1995-01552-01(14589)
¹⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Sala Plena. Consejero Ponente: Consejera ponente: Olga Melida Valle de La Hoz. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandantes: Abraham Mauricio Escárraga Oliveros y Otros

Demandados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- y Otro

Radicación: 73001-33-33-003-2015-00161-00

Sentencia

NOMBRE	PARENTESCO	MONTO
Abraham Mauricio Escárraga Oliveros	Lesionado (Victima Directa)	80 SMLMV
Rigoberto Escárraga Navarro	Padre	80 SMLMV
Sandra Liliana Oliveros Sosa	Madre	80 SMLMV
Yeiner Andrés Oliveros Sosa	Hermano	40 SMLMV
Sandra Liliana Oliveros Sosa	Hermana	40 SMLMV
Adriana Carolina Escárraga Oliveros	Hermana	40 SMLMV
Yennyfer Amparo Escárraga Oliveros	Hermana	40 SMLMV
Lina Faysury Escárraga Oliveros	Hermana	40 SMLMV
Gina Marley Escárraga Oliveros	Hermana	40 SMLMV

➤ Daño a la vida de relación

En cuanto a la petición de reconocimiento del *daño a la vida de relación*, se debe tener en cuenta que la Jurisprudencia de Unificación de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, datada 28 de agosto de 2014 Expediente No. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, determinó que se reconocen **únicamente** tres tipos de perjuicios inmateriales: *perjuicio moral, daño inmaterial por afectación a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados y daño a la salud*, derivado de una lesión corporal o psicofísica.

En efecto, el órgano de cierre adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada **daño a la salud**.

Este tipo de daño se implementó en aras de abandonar la línea jurisprudencial que sobre este punto se había fijado y que indemnizaba por una parte el daño corporal sufrido y, de otra, las consecuencias que el mismo generaba tanto a nivel interior (alteración de las condiciones de existencia), como exterior denominado daño a la vida de relación, para *“delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad”*. En esta medida el daño a la salud *“siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal, sino las consecuencias que las mismas generan”*, lo cual implica que no puede desagregarse en otros conceptos¹⁹.

Bajo estos parámetros se reconoce este tipo de daño **únicamente a la víctima directa del hecho dañoso** y para su indemnización se tiene en cuenta la regla consagrada

¹⁹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera-Sala Plena Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832)

entre 10 y 100 salarios mínimos²⁰ legales mensuales vigentes de acuerdo a la siguiente tabla:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Así las cosas, teniendo en cuenta que la lesión padecida por el señor Abraham Mauricio Escárraga Oliveros generó una pérdida de su capacidad laboral de carácter permanente equivalente al 41.65%, se reconocerá por concepto de daño a la salud la suma equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

9. CONCLUSIÓN JURÍDICA

Como se demostró que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC- incumplió con las obligaciones que el ordenamiento jurídico le impone, esto es, su deber de prestar vigilancia y seguridad al interior del establecimiento penitenciario donde se encontraba recluido el señor Abraham Mauricio Escárraga Oliveros y que dicha omisión implicó que se le causara una lesión en su integridad física que generó una incapacidad laboral, se declarará responsable de tal daño a título de falla del servicio y por tal razón, se le condenará al pago de los perjuicios respectivos.

10.COSTAS

Respecto de la condena en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerla, habida consideración que han prosperado, pero de forma parcial las pretensiones de la demanda, pues el Despacho ha acogido en parte, los argumentos de defensa del INPEC, respecto a la inexistencia del derecho a reclamar de algunos demandantes, aunque por las razones expresadas en este fallo.

Lo anterior de conformidad con el artículo 365 numeral 5º del C.G.P., por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC- es administrativa y patrimonialmente responsable por el daño antijurídico causado al demandante Abraham Mauricio Escárraga Oliveros y demás demandantes

²⁰ Sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado.

24

Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Abraham Mauricio Escárraga Oliveros y Otros
Demandados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- y Otro
Radicación: 73001-33-33-003-2015-00161-00
Sentencia

136

mencionados en el siguiente ordinal, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consignaron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- a pagar por concepto de perjuicios morales a favor de los demandantes que se relacionan a continuación, las siguientes sumas de dinero, equivalentes a los salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de esta providencia:

Abraham Mauricio Escárraga Oliveros	Ochenta (80) SMLMV
Rigoberto Escárraga Navarro	Ochenta (80) SMLMV
Sandra Liliana Oliveros Sosa	Ochenta (80) SMLMV
Yeiner Andrés Oliveros Sosa	Cuarenta (40) SMLMV
Sandra Liliana Oliveros Sosa	Cuarenta (40) SMLMV
Adriana Carolina Escárraga Oliveros	Cuarenta (40) SMLMV
Yennyfer Amparo Escárraga Oliveros	Cuarenta (40) SMLMV
Lina Faysury Escárraga Oliveros	Cuarenta (40) SMLMV
Gina Marley Escárraga Oliveros	Cuarenta (40) SMLMV

TERCERO: CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- a pagar favor del señor ABRAHAM MAURICIO ESCÁRRAGA OLIVEROS y por concepto de daño a la salud, el equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin costas

SEXTO: A esta sentencia se le dará cumplimiento de acuerdo con lo previsto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

OCTAVO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL

Jueza